

REGLAMENTO DE APLICACIÓN AL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DE APLICACIÓN A LOS PARTICIPANTES EN SICAB 2022

ART. 1.- Los artículos del presente reglamento serán de aplicación y de obligado cumplimiento por todos los participantes en el Salón del Caballo 2022, SICAB 2022, que será organizado por ANCCE en este año.

Con el presente reglamento SICAB 22 y ANCCE se proponen que coadyuvar activamente a erradicar el uso de cualquier sustancia prohibida en los equinos que compitan y, además, a velar por la limpieza y transparencia de la misma poniendo para ello todos los medios a su alcance.

ART. 2.- El articulado de este reglamento obliga a todos los propietarios, representantes, presentadores y personal dependiente de los mismos, teniendo que ser expresamente asumido para que la inscripción en SICAB 22 sea válida y surta todos sus efectos.

La negativa de un propietario a suscribir total o parcialmente el presente reglamento tendrá como consecuencia que las inscripciones que haya presentado serán rechazadas y ningún equino de su propiedad podrá competir en SICAB22.

ART. 3.- A los efectos de este reglamento tiene la consideración de doping la detección en un equino de sustancias, de un metabolito o un isómero de las sustancias que están prohibidas (banned o controlled) por la normativa internacional regulada por FEI para el año 2022 a un equino que compita en cualquiera de las categorías de SICAB22.

ART. 4.- Son sustancias prohibidas todas aquellas que tienen tal consideración y que han sido incluidas en la lista de la Federación Ecuéstrea Internacional (FEI) para 2022, estando expresamente prohibida la administración de todas las sustancias descritas por FEI y restantes autoridades nacionales e internacionales.

Ningún equino que participe en SICAB 22, o en cualquier certamen o concurso organizado por ANCCE, podrá ser objeto de administración de sustancias como esteroides anabolizantes, hormonas del crecimiento, sustancias que actúen en la eritropoyesis y/o sustancias análogas a las mencionadas que se publican en anexo de este reglamento, agentes transportadores de oxígeno, substancias con propiedades análogas a las mencionadas anteriormente, y/o agentes que son capaces, en cualquier momento, de directa o indirectamente causar una acción o efecto, o acción y efecto, en la expresión genética en cualquier organismo mamífero. Esto incluye, pero no está limitado, los agentes de edición genética con capacidad de alterar las secuencias genéticas y/o la regulación de la expresión genética transcripcional, post-transcripcional o epigenética.

En cuanto al cobalto, será de aplicación la legislación internacional sobre esta sustancia, con los límites/umbrales establecidos por las distintas autoridades equinas internacionales, asumiendo expresamente SICAB 22 los umbrales determinados por IFHA en su legislación vigente y que son los siguientes:

- 0,1 microgramos por mililitro de orina (totales de Cobalto total), o
- 0.025 microgramos totales por mililitro de plasma (Cobalto libre y ligado a proteína).

Quedan prohibidas todas las sustancias no autorizadas por la legislación española para su uso como medicamento veterinario, o aquellas no reconocidas universalmente por las autoridades veterinarias como sustancias terapéuticas válidas para su empleo en tratamientos veterinarios.

Está prohibido el uso de sustancias susceptibles de actuar o de causar efecto en cualquier momento, en el sistema nervioso, sistema cardiovascular, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema urinario, sistema reproductor, sistema músculo-esquelético, sistema hemolinfático y circulación sanguínea y sistema endocrino.

En este apartado, además de las antes mencionadas, se incluyen las sustancias clasificadas como “banned” y “controlled” según la categoría establecida por FEI en su listado de sustancias prohibidas para 2022.

ART. 5.- La detección en tejidos, fluidos corporales y/o secreciones de un metabolito o un isómero de algunas de las sustancias consideradas descritas en el artículo precedente en los análisis ejecutados por el laboratorio oficial al efecto designado por ANCCE, en cualesquiera de los mencionados fluidos obtenidos a los equinos que tengan que pasar el control antidoping, tendrá la consideración de positivo y, en consecuencia, ANCCE incoará el procedimiento sancionador que se regula en el cuerpo de este documento.

ART. 6.- Ningún participante en SICAB 22 podrá competir bajo la influencia de sustancias consideradas prohibidas en el presente reglamento y que han sido descritas en el artículo precedente.

Si el resultado del análisis de la muestra A o B obtenida al equino objeto de control tras la competición mostrase la presencia de alguna de las sustancias descritas en los artículos precedentes, el equino, su propietario y su representante serán sancionados de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

ART. 7.- Tienen la consideración de excepción a las prohibiciones de los artículos precedentes en los siguientes casos:

A) Si en la muestra del equino es detectada la presencia de una sustancia endógena de los caballos, para las cuales se hayan fijado límites por este reglamento, la normativa nacional y la internacional, el análisis no podrá ser positivo a menos que supere el límite de los niveles de concentración fijados en la normativa mencionada.

B) Cuando se trate de una sustancia procedente de la alimentación habitual el análisis solo será positivo si la concentración de la sustancia supera los niveles determinados por este reglamento, la normativa nacional e internacional aplicables según el párrafo que antecede.

ART. 8.- En caso de que un equino participante esté sometido a tratamiento veterinario, o lo haya estado en los tres días previos a la competición, y el tratamiento necesite la administración de sustancias prohibidas, el propietario deberá de presentar a la organización del certamen en el momento de la llegada del equino a las instalaciones de SICAB 22 informe veterinario oficial por

veterinario colegiado, diagnóstico, tratamiento, sustancias aplicadas y las oportunas prescripciones veterinarias, incluyendo documento de asesoramiento de veterinario oficial para la instauración de ese tratamiento, recetas y cuantos extremos son necesarios para acreditar que el equino ha estado en tratamiento y que en ese momento está libre de sustancias consideradas prohibidas.

El día de la competición queda prohibido la administración de sustancia alguna salvo su alimentación diaria normal.

No podrá competir ningún equino que 14 días antes de la competición hubiera recibido infiltración intraarticular con sustancia glucocorticoide.

El hecho de la existencia de un tratamiento veterinario no exime de la obligación de que el equino que compita en el certamen esté libre de sustancias consideradas prohibidas por este reglamento.

ART. 9.- La organización de SICAB 22 se exime expresamente de cualquier responsabilidad sobre el cuidado, mantenimiento, vigilancia de todos los participantes desde su entrada en el recinto de SICAB22 hasta la salida de los mismos.

Será exclusiva responsabilidad de los propietarios, sus representantes y/o su personal dependiente el cuidado, manejo, traslados, mantenimiento y cuantas obligaciones de vigilancia se deriven de la propiedad de los mismos a fin de mantenerlos libres de cualquier peligro y de la acción de terceros.

ART. 10.- El propietario de los equinos que compiten en SICAB 22, su representante y su personal dependiente tiene la obligación inequívoca de proteger y garantizar la salud del equino que presentan y para ello podrán todos los cuidados a su alcance, siendo ellos los primeros y últimos responsables de la salud e integridad física del equino que compite.

La responsabilidad sobre cuidado, asistencia veterinaria, control y vigilancia de la seguridad de los equinos y, en consecuencia, todo lo relativo a la salud de los mismos recae exclusivamente en su propietario, el representante de este y en su personal dependiente.

ART. 11.- La organización de SICAB 22 determina que el servicio veterinario oficial del certamen será el único encargado de proceder a la extracción de muestras de fluidos en los equinos que compitan en el mismo.

A tal efecto, queda designado como servicio veterinario oficial de SICAB 22 la entidad Compluvet S.L., siendo este el único autorizado para la toma de muestras durante el certamen 2022.

ART. 12.- Serán susceptibles de ser objeto del control antidoping todos los equinos que compitan en SICAB22, siendo designados de forma aleatoria y por insaculación por los miembros del comité de organización de SICAB22.

A los efectos del Salón de 2022, una vez finalizada la competición el Comité designará por la forma expuesta en el párrafo anterior a 15 ejemplares de entre los cinco primeros clasificados en los concursos morfológicos, y 6 de entre los competidores en doma, estando todos ellos designados obligados a pasar el control antidoping.

Queda prohibido que ninguno de los caballos que han participado en la competición salgan del recinto de SICAB22 hasta que no se haya designado el número total de los obligados a pasar el control antidoping

La incomparecencia del equino designado a pasar el control antidoping, o la negativa de su propietario, representante, presentador y/o personal dependiente de los mismos a que el ejemplar pase ese control, tendrá como consecuencia la aplicación del art. 21 del presente reglamento.

ART. 13.- Una vez determinados los equinos que serán objeto del control antidoping la organización de SICAB 22 procederá a comunicarlo verbalmente al propietario, representante, presentador y/o personal dependiente de los mismos, serán estos los encargados a su costa y riesgo de trasladarlos al lugar designado por la organización para que el servicio veterinario oficial del certamen lleve a cabo la extracción de fluidos.

ART. 14.- Al objeto de determinar la presencia de posibles sustancias prohibidas en los equinos que compiten en SICAB 22, el equino objeto de control antidoping será presentado ante el Servicio Veterinario Oficial por el propietario, su representante o por una persona designado para ello.

El propietario o su representante, o aquel que presente el equino ante el Servicio Veterinario Oficial para la toma de fluidos (orina, sangre, cualquier fluido o tejido corporal del equino, así como de los elementos que haya podido estar en contacto con el caballo si fuera necesario), tendrá que estar presente en todo momento y no podrá ausentarse de las instalaciones mientras se procede a la toma de muestras.

Durante la toma de muestras el equino no puede ser molestado, recayendo la custodia del equino durante la toma de muestras en la persona del propietario, representante o personal designado al efecto.

ART. 15.- Si la persona que presentare el equino ante el SVO se ausentase durante la estancia del equino para la extracción de fluidos, se entenderá que ha estado presente en todo momento, que esa extracción llevada a cabo por el servicio veterinario oficial será válida plenamente, así como que acepta expresamente la regularidad de las operaciones realizadas para la extracción de fluidos del equino objeto de control y no podrán presentar reclamación alguna sobre este extremo.

ART. 16.- El propietario, y/o su representante, podrán autorizar por escrito la presencia de un veterinario de su designación durante la toma de muestras ejecutada por el S.V.O de SICAB 22. El escrito será dirigido a SICAB 22, designara expresamente el nombre, apellidos y número de colegiado del veterinario, así como le conferirá expresamente la representación para estar presente en las operaciones de extracción de fluidos en nombre de su representado.

ART. 17.- Finalizadas las operaciones de extracción de muestras, el veterinario responsable de la misma levantara acta que, una vez redactada, tiene que ser firmada por el propio veterinario, la persona que ha estado presente en la presentación del equino, el representante designado expresamente por el propietario y/o la persona autorizada por el propietario que haya estado presente.

Es obligatoria la firma del formulario por el propietario, su representante o la persona que ha presentado y ha estado presente durante la extracción de fluidos.

La ausencia y/o el rechazo a la firma del acta por el propietario o presentador no es óbice para que sea válida y considerara que la toma de muestras se ha realizado correctamente.

ART. 18.- En el momento de proceder a la presentación del equino ante el Servicio Veterinario Oficial el propietario, su representante, personal dependiente o el presentador expresamente designado tendrá que presentar ante el veterinario la documentación del equino para poder ser identificado con el lector de microchip.

ART. 19.- Cuando ANCCE y/o SICAB22 comprueben, en cualquier momento del desarrollo de un control del doping, que la identidad de la persona declarada ante ANCCE como responsable del caballo en ese momento, o la de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente reglamento, no se corresponde con la realidad, se prohibirá la competición del caballo y de los restantes equinos del propietario durante el tiempo que dure la investigación.

ART. 20.- Si el propietario, su representante, personal dependiente o quien haya sido expresamente designado para estar presente en la toma de muestras estuvieran disconformes con el proceso deberán de hacerlo constar por escrito en el mismo acta que tienen que firmar, haciendo constar los motivos y alegando detallada y claramente las causas de esa disconformidad.

ART. 21.- La no presentación del equino objeto de control de sustancias una vez solicitada a su propietario la organización considerara que ha resultado positivo a una sustancia “banned” y las sanciones dispuestas en este reglamento para un positivo a ese tipo de sustancias prohibidas por el listado FEI 2022.

ART. 22.- Finalizado el proceso de extracción de toma de muestras el Servicio Veterinario Oficial enviará acta a la organización de SICAB22 y, a la mayor brevedad, remitirá las muestras al laboratorio de referencia que ha sido designado por la organización para llevar a cabo los análisis de fluidos de los equinos que han sido objeto del control de sustancias.

ART. 23.- SICAB22 designa como laboratorio para el análisis de fluidos de sustancias del control antidoping de los equinos que compiten en el certamen de este año al Laboratorio francés denominado “Laboratoire des Courses Hippiques de Paris” a donde serán remitidas las muestra de los fluidos extraídos para su análisis.

Tendrá también la consideración de laboratorio oficial, aunque solo a los efectos de que cualquier propietario pretenda llevar a cabo el análisis de la muestra B, el “Horseracing Forensic Laboratory Limited de Newmarket” en Gran Bretaña.

Ambos laboratorios cumplen los estándares requeridos por la Federación Ecuestre Internacional y demás autoridades internacionales, de manera que ningún otro laboratorio tendrá la consideración de laboratorio oficial del concurso a los efectos de poder realizar el análisis de la toma de muestra de los participantes en SICAB 22.

Los resultados de los análisis serán admitidos por las partes aunque no estén en idioma español toda vez que se entiende su contenido.

ART. 24.- Los análisis de las muestras biológicas se llevaran a cabo de la siguiente manera:

1.- La muestra A será analizada por el laboratorio francés designado en el artículo precedente y, si el análisis de la misma refleja la presencia de una o varias sustancias prohibidas, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, ANCCE lo comunicará por medio de correo electrónico al propietario del equino al día siguiente a la recepción de los resultados del análisis.

2.- El propietario del equino cuyos fluidos han sido analizados tendrá un plazo de cinco días hábiles, a contar desde la recepción del email remitido por ANCCE, para comunicar de forma fehaciente si está conforme con el resultado del análisis o si, por el contrario, quiere que se proceda al análisis de la muestra B.

En ese mismo plazo común, y con efecto preclusivo, el propietario puede solicitar de ANCCE que el laboratorio certifique la concentración de la sustancia detectada en el análisis.

3.- Si el propietario del equino cuya muestra ha sido analizada se muestra conforme con el resultado del análisis del laboratorio de la muestra A, por ANCCE se procederá a comunicar la apertura de expediente sancionador que se desarrollará con el procedimiento para ello establecido en los artículos siguientes del presente reglamento.

4.- Si el propietario del equino cuya muestra A ha sido analizada por el laboratorio no está conforme con el resultado del análisis, y quiere que se lleve a cabo el análisis de la muestra B, en el mismo plazo mencionado en el párrafo 2 de este artículo tendrá que depositar la suma de 1.000 euros para que ese análisis se lleve a cabo y, además, en ese mismo plazo común establecido por ese párrafo 2 de este artículo, tendrá que comunicar a ANCCE si quiere que el análisis de la muestra B lo lleve a cabo el laboratorio francés o el de Newmarket.

5.- El incumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede sobre el depósito y/o la comunicación dentro del plazo conferido dará lugar a que sea denegada la solicitud sin ulterior recurso.

6.- En el mismo plazo común de cinco días establecido en los párrafos 2 y 4 de este artículo el propietario podrá designar la presencia de un perito para que asista al análisis de la muestra B en el laboratorio oficial francés o en el laboratorio oficial de Newmarket.

Siempre y en todo caso corresponderá al propietario asumir íntegramente los gastos derivados del análisis de la muestra B cualquiera que sea el laboratorio designado para ello.

7.- Si el propietario propusiera que el análisis de la muestra B se llevase a cabo en el laboratorio de Newmarket, ANCCE lo comunicará al laboratorio francés para que remitan la muestra B que tienen en custodia a fin de que sea analizada.

8.- En caso de que la muestra B sea negativa ANCCE dará por finalizadas las actuaciones, comunicará al propietario tal extremo al día siguiente de la recepción de los resultados de los análisis y el caso quedará archivado, ANCCE asumirá el 50% de los costes y se reintegran 500 euros al propietario.

9.- En caso de que la muestra B sea positiva y confirme los resultados de la muestra A, por ANCCE será incoado el correspondiente procedimiento sancionador regulado por este reglamento.

10.- Finalizado el análisis de la muestra B el laboratorio remitirá a ANCCE el resultado de los mismos a los efectos de dar traslado al propietario e instar, si así fuera, el correspondiente procedimiento sancionador.

ART. 25.- En caso de que el análisis de la toma de muestra resulte positivo a la presencia de una sustancia prohibida descrita en el presente reglamento, o a metabolitos de un isómero, por ANCCE de oficio se abrirá una investigación y, mientras la misma se prolongue, el equino objeto del análisis de fluidos no podrá competir.

Si finalizada la investigación se confirma la presencia en los resultados de los análisis son positivos a la presencia de estas sustancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, al equino se aplicarán las sanciones propuestas por este reglamento en función a la sustancia o sustancias que hayan sido detectadas y, además, deberán de reintegrar a ANCCE las siguientes sumas:

- 1.- Premio especial: 2.500 €
- 2.- Primer premio sección: 1.800 €.
- 3.- Segundo premio sección: 1.500 €.
- 4.- Tercer premio sección: 1.250 €.
- 5.- Cuarto premio sección: 1.000 €.
- 6.- Quinto premio sección 750 €.

ART. 26.- Una vez confirmado el positivo de la muestra A con el resultado del análisis de la muestra B, ANCCE se procederá a comunicar al propietario el positivo provisional del caballo de su propiedad, remitiéndole copia de los análisis y confiriendo los plazos establecidos en el presente reglamento para la solicitud del análisis de la muestra B y el obligatorio depósito para llevarlo a cabo.

ART. 27.- A los efectos de este procedimiento ANCCE determina que SICAB 22 tendrá un comité de disciplina que estará compuesto por los miembros de la Comisión de Concurso de ANCCE.

ART. 28.- El comité de disciplina antes mencionado procederá a incoar el correspondiente procedimiento que se iniciará por medio de escrito designando un instructor que será el encargado de su tramitación y que será uno de los tres miembros de esa Comisión.

Una vez designado el instructor del expediente, ANCCE lo comunicará por email al propietario del equino cuyos análisis de fluidos ha resultado positivo a los efectos oportunos.

ART. 29.- Una vez comunicado por email al propietario la incoación del expediente sancionador, las razones del mismo y el nombramiento del instructor, el propietario tendrá un plazo común de cinco días hábiles para proponer la práctica de aquellas pruebas de descargo que estime oportunas para la defensa de su pretensión.

El plazo será preclusivo de manera que una vez finalizado el propietario no podrá formular prueba alguna sin que la resolución dictada por el instructor dando por finalizado el plazo sea susceptible de ulterior recurso.

Las pruebas propuestas por el propietario serán admitidas, o no, por medio de escrito del instructor designado que lo razonara por escrito. La denegación por el instructor de la práctica de la prueba propuesta podrá ser recurrida ante el Comité de Disciplina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación por email de su denegación.

La resolución dictada por el Comité de Disciplina no será susceptible de recurso.

ART. 30.- Admitida la prueba propuesta por el propietario, se le concede un plazo de 10 días hábiles para su práctica, pudiendo ser ampliado dicho plazo solamente en el caso de que la prueba solicitada sea especialmente compleja.

Finalizado el plazo conferido para la práctica de prueba el instructor procederá a formular escrito de conclusiones que será remitido al propietario, por email, a los efectos oportunos.

ART. 31.- Recibido el email el escrito de conclusiones del instructor, el propietario tendrá un plazo común de cinco días hábiles para formular las alegaciones que interesen a su derecho.

El plazo es preclusivo y si no se presentaren las alegaciones en tiempo y forma la parte podrá hacerlo sin posibilidad de recurso.

El propietario podrá solicitar del instructor que se le conceda audiencia para poder instruirse y tomar vista de todo el procedimiento. En tal caso, quedará suspendido el plazo conferido para alegaciones y, en ese acto, el instructor habilitará un día y hora determinados para que el propietario pueda comparecer en las oficinas de ANCCE a los efectos de poder ver el procedimiento.

Comparecido el propietario en el día y hora señalada, tendrá vista del procedimiento en presencia del instructor, se dará por instruido, el instructor comunicará los días que restan para cumplimentar el plazo y, una vez terminado ese acto, quedará automáticamente alzado el plazo para formular alegaciones.

Si el propietario no compareciere sin causa justificada, se entenderá que renuncia a su solicitud y quedará alzado el plazo común conferido para alegaciones.

ART. 32.- Presentadas las alegaciones del propietario y finalizada la instrucción del procedimiento, el instructor formulara propuesta de resolución con las sanciones aplicables a SICAB 22 contempladas en este reglamento.

ART. 33.- Formulada propuesta de resolución por el instructor del procedimiento, el Comité de Disciplina formulara acuerdo donde se adoptaran las sanciones propuestas por el instructor.

ART. 34.- Las sanciones que se impondrán a cualquier equino que haya resultado positivo en el control del doping de SICAB22 serán las siguientes:

1.- Si el resultado fuera positivo a una sola sustancia controlled del listado FEI tendrá como sanción la eliminación del ejemplar que se lo tendrá como no presentado, publicación de la sanción, exclusión de la sección donde hubiera competido, devolución de trofeo y de cuantos premios hubiera recibido y, además, la imposibilidad de competir en ningún concurso ANCCE durante un periodo de tres meses desde la fecha de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo que ponga fin al procedimiento sancionador incoado por doping.

2.- Si el resultado fuera positivo a varias sustancias controlled del listado FEI, tendrá como sanción la eliminación del ejemplar que se lo tendrá como no presentado, publicación de la sanción, exclusión de la sección donde hubiera competido, devolución de trofeo y de cuantos premios hubiera recibido y, además, la imposibilidad de competir en ningún concurso ANCCE durante un periodo de un año desde la fecha de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo que ponga fin al procedimiento sancionador incoado por doping.

3.- Si el resultado fuera positivo a una o varias sustancias banned, tendrá como sanción la eliminación del ejemplar que se lo tendrá como no presentado, publicación de la sanción, exclusión de la sección donde hubiera competido, devolución de trofeo y de cuantos premios hubiera recibido y, además, la imposibilidad de competir en ningún concurso ANCCE durante un periodo de dos años desde la fecha de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo que ponga fin al procedimiento sancionador incoado por doping.

Si en una misma ganadería hubiera más de un ejemplar positivo a sustancias banned, la ganadería será sancionada con la eliminación de la competición, publicación de la sanción, devolución de trofeos y premios y, además, con la imposibilidad de competir en ningún certamen por el plazo de un año.

4.- Siempre y en todo caso, a las sanciones previstas en este artículo se le unirán las descritas en el art. 25 de este reglamento.

ART. 35.- La resolución con la sanción será notificada al propietario y tendrá pie de recurso de apelación que será sustanciado por escrito y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción ante el Comité Ejecutivo de ANCCE.

La resolución dictada por el Comité Ejecutivo en apelación será susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria.

ART. 36.- SICAB 22 acuerda que para la admisión del recurso de apelación el recurrente tendrá que presentar una caución de MIL EUROS (1.000,00 €) que perderá si el recurso es desestimado por el Comité Ejecutivo de ANCCE.

ART. 37.- Para el caso en que un mismo propietario tuviera más de tres equinos positivos durante SICAB22, cualquiera que sea la calificación de la sustancia detectada en los fluidos analizados, se acuerda que la Yeguada participante de dicho propietario y en particular los equinos inscritos en SICAB de éste, no podrán competir en ningún morfológico organizado por ANCCE hasta fin de 2024.

ART. 38.- La no devolución de los trofeos, y/o de los premios en metálico recibidos por el propietario a consecuencia de la participación en SICAB 22 de un caballo de su propiedad sancionado por positivo a sustancias prohibidas, habilita a SICAB 22 y a ANCCE para incluirlo en la lista de deudores de esa Asociación y, por tanto, a que se puedan instar en su contra las acciones pertinentes establecidas en los estatutos contra asociados morosos.

ART. 39.- SICAB 22 y ANCCE no harán públicos los resultados de los análisis del control de sustancias prohibidas y, además, no darán publicidad al procedimiento hasta que el Comité Ejecutivo no se haya dictado resolución al recurso de apelación, que en su caso, hubiera formulado el propietario sancionado por el uso de sustancias prohibidas.

ART. 40.- El presente reglamento surtirá efecto desde el mismo día en que sea aprobado por la Junta Directiva de ANCCE para lo cual será comunicado por email a todos los asociados y simpatizantes.

En Sevilla, a 24 de septiembre de 2022